

otorgado ante el Notario de Madrid don Fernando Monet y Antón, el 15 de diciembre de 1986, que tiene el número 3.829 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de escritura de constitución de la Fundación, Estatutos por los que ha de regirse la misma, certificación de manufacturas «Hanover Trust Company», sucursal de España, en la que consta que existe una cuenta corriente abierta a nombre de la Fundación, con un depósito de 3.500.000 pesetas, constitutivo del patrimonio de la Fundación;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: La satisfacción gratuita de necesidades físicas o intelectuales, persiguiendo como fines concretos inmediatos ayudar en general a las personas menesterosas o sin trabajo; procurar la integración social de los marginados; favorecer el acceso a vivienda y residencias, auxiliar y defender a la familia, principalmente a los niños y a los ancianos; crear, sostener o ayudar a Instituciones dedicadas a la medicina en general, casas de reposo, residencias para ancianos, enfermos, convalecientes o personas necesitadas, bien con ayudas directas, entregas en metálico, pago de alquileres, de medicinas, etc., así como otras prestaciones para el estudio, investigación, a personas o Instituciones dedicadas a la cultura e investigación científica;

Resultando que el Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Enrique de Sendagorta y Aramburu como Presidente, Vicepresidente don Rafael Pich-Aguilera Girona, Secretario don Román Más Calvet, y Vocales don Ramón Mora Figueroa, doña María de los Angeles Velasco Schmitd, don Octavio Carpena Artes y don Javier Irastorza Revuelta, y que en cuanto a las personas que han de sucederles en el Patronato, en la escritura fundacional se establece, en el artículo 8.º de los Estatutos, que cuando se produzca una vacante por renuncia, muerte o incapacidad o cese, se cubrirá por acuerdo de los restantes miembros por mayoría de los dos tercios, quedando dicho órgano de gobierno obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado del Gobierno;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación ascienden a 3.500.000 pesetas, y se encuentran integrados en metálico, depositados en manufacturas «Hanover Trust Company», según certificación que se acompaña al expediente;

Resultando que la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, al elevar el expediente a esta Dirección General para su resolución, lo acompaña de informe en el que manifiesta que ha sido tramitado de acuerdo con los requisitos y prescripciones legales, sin que durante el trámite de audiencia se hayan formulado reclamaciones o alegaciones en contrario, como consta en la certificación que acompaña, y que la Fundación cuya clasificación se interesa reúne las condiciones previstas en la Constitución española (artículo 34), y el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, por todo lo cual informa favorablemente la petición que se hace de clasificar como de beneficencia particular y carácter asistencial la Institución «Fundación Ieisa»;

Resultando que remitido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Estado de este Departamento es facilitado en el sentido de ser procedente la clasificación solicitada por cuanto se cumplen todos los requisitos y se han dado todos los trámites que establece la Instrucción de beneficencia y que por lo que se refiere a la trascendencia tributaria de la clasificación, al recogerse en el artículo 9 de los Estatutos la gratuidad de los cargos del Patronato; en el artículo 29 de la obligatoriedad del mismo de rendir cuentas y presentar presupuestos periódicamente al Protectorado, se desprende reúne los requisitos que para la exención del Impuesto de Sociedades, tanto la Ley como el Reglamento que regula el mismo;

Visto el Real Decreto y la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899; los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, de 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981, 8 de abril de 1985, y la Orden de 15 de octubre de 1985;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente en uso de las facultades que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones benéfico-privadas, tiene delegadas del titular del Departamento por el artículo 5.º, apartado B), de la Orden de 15 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 271), en relación con los Reales Decretos de 14 y 29 de julio de 1977, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981; el 530/1985, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 98), por los que se reestructura la Administración del Estado, y el artículo 7.º, facultad 1.ª, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, que se reconoce al Protectorado del Gobierno las atribuciones precisas para la clasificación de las Fundaciones benéfico-privadas;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la citada Instrucción de Beneficencia, el promotor de este expediente de

clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor de 3.500.000 pesetas, se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales encomendados a la Institución, cuales son la satisfacción gratuita de necesidades físicas e intelectuales, mediante prestaciones o ayudas a personas menesterosas o sin trabajo, niños, ancianos, Instituciones o Centros dedicados a la atención de los mismos, enfermos, convalecientes, etc.;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Don Enrique Sendagorta y Aramburu, don Rafael Pich-Aguilera Girona, don Román Más Calvet, don Ramón Mora Figueroa, doña María de los Angeles Velasco Schmitd, don Octavio Carpena Artes y don Javier Irastorza Revuelta;

Considerando que dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado,

Este Departamento ha tenido a bien:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Fundación Ieisa», instituida en Madrid.

Segundo.—Que se confirme a los señores don Enrique de Sendagorta y Aramburu, don Rafael Pich-Aguilera Girona, don Román Más Calvet, don Ramón Mora Figueroa, doña María de los Angeles Velasco Schmitd, don Octavio Carpena Artes y don Javier Irastorza Revuelta, en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno, y en todo caso sujetos a acreditar el cumplimiento de cargas, cuando fuese requerido por el Protectorado del Gobierno y, en todo caso, sujetos a acreditar el cumplimiento de cargas, cuando fuese requerido por el Protectorado, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de personas que han de sustituirles en sus cargos y dando cuenta de ello al Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad correspondiente y que los valores en metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 3 de septiembre de 1987.—P. D. (Orden de 15 de octubre de 1985), la Directora general de Acción Social, María Patrocinio las Heras Pinilla.

21702 *CORRECCION de errores de la Resolución de 3 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.490 el ocular de protección contra impactos, marca «Bolle», modelo AVIA/VIS Carboglas, importado de Francia y presentado por la Empresa «Delta Plus, E. S. A.», de Santa Pola (Alicante).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de fecha 29 de agosto de 1987, se hace la oportuna rectificación:

En la página 26789, columna primera, línea catorce, apartado «segundo», donde dice: «... M.T.Homol. 2.490. Ocular de protección ...», debe decir: «M.T.Homol. 2.490.-3-8-87. Ocular de protección ...».

21703 *CORRECCION de errores de la Resolución de 3 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.491 el ocular de protección contra impactos, marca «Bolle», modelo TEKNIC/VIS Carboglas, importado de Francia y presentado por la Empresa «Delta Plus, E. S. A.», de Santa Pola (Alicante).*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha

7 de septiembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27298, columna primera, línea veintidós, apartado «primero», donde dice: «... mudeo ...», debe decir: «... modelo ...».

En las mismas página y columna, línea treinta, apartado «segundo», donde dice: «... M.T.Homol. 2.491. Ocular de protección ...», debe decir: «... M.T.Homol. 2.491.-3-8-87. Ocular de protección ...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

21704 RESOLUCION de 31 de agosto de 1987, de la Subsecretaría, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 21.701/1980 (apelación 63.066/1984).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante la Sala interpuesto por el Ayuntamiento de Vendrell, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, bajo la dirección de Letrado, contra la sentencia dictada en 16 de diciembre de 1983 por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 21.701/1980, sobre desestimación de petición del recurrente de variar tendido de línea telefónica, apareciendo como parte apelada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, y la «Compañía Telefónica Nacional de España», representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 13 de noviembre de 1986, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Vendrell contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 1983, revocamos la misma, anulando las resoluciones de la Delegación de Gobierno en la «Compañía Telefónica Nacional de España» de 6 de mayo de 1980 y 17 de junio de 1980 a la que el recurso se contrae, por no ser conformes al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de agosto de 1987.-El Subsecretario, Emilio Pérez Touriño.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la «Compañía Telefónica Nacional de España».

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

21705 RESOLUCION de 30 de junio de 1987, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de monumento, a favor del acueducto de San Lázaro en la localidad de Mérida (Badajoz).

Seguido expediente en esta Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, a efectos de la posible declaración de bien de interés

cultural, con categoría de monumento, a favor del acueducto de San Lázaro, del siglo XVI, en la localidad de Mérida (Badajoz);

Vistos los artículos 10 y 11 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; artículo 12.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, anteriormente citada y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Consejería de Educación y Cultura, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas, ha acordado:

Primero.-Tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de monumento, a favor del acueducto de San Lázaro, del siglo XVI, en la localidad de Mérida (Badajoz).

Segundo.-a) De conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, se describe el bien objeto de este expediente:

Situado a poco más de un kilómetro del centro de la ciudad y a unos diez metros de los restos del antiguo acueducto romano del mismo nombre, de, aproximadamente, 1.200 metros de longitud, oscilando su altura entre los poco más de tres metros de sus extremos, hasta los algo más de diez de las zonas centrales; su anchura no supera un metro de la base, siendo ligeramente menor en la parte superior. Está exento de construcciones en casi toda la obra, a excepción de un depósito de agua adosado a la fachada de poniente, en el cerro de Rabo de Buey, de unos ocho metros cuadrados, aproximadamente. Es una estructura arqueada, fabricada en mampostería de piedra y ladrillo con argamasa de hormigón y se divide en varios tramos de características semejantes, pero de altura diferente, según las irregularidades del terreno; algunos son ciegos, en tanto que otros aparecen horadados por arcos de diverso diseño y dimensiones.

b) En base al mismo artículo se delimita la zona que quedará afectada por la declaración:

Sesenta metros lineales a ambos lados del acueducto, en los que quedan comprendidos los siguientes inmuebles: Inmueble s/n, de la calle San Lázaro; inmueble número 1 de la avenida de Juan Carlos I; inmuebles números 7 y 9 de la avenida del Marqués de Paterna; inmuebles números 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de la calle Padre Damián; inmuebles números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 20 de la calle Padre Santa Catalina; inmuebles números 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 19 de la calle Obispo Fidel; inmuebles números 2, 4, 6, 8 y 10 de la calle del Acebuche; inmuebles números 1, 3, 4, 7, 9, 18, 20, 22, 24 y 26 de la calle del Alcornoque; inmuebles números 17, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 30 y 32 de la calle de la Alfalfa; inmuebles números 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34 de la calle de las Amapolas; inmuebles números 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la calle del Berro; inmuebles números 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33 de la calle Cardillo; inmuebles números 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la calle Castaño; inmuebles números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la calle Encina; inmuebles números 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 25 de la calle Gamonita; inmuebles números 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la calle Higuera; inmuebles números 2, 4, 6, 8, 10, 13, 15, 17, 19 y 21 de la calle Jara; inmuebles números 1, 3, 5, 7 y 9 de la calle Lirio; inmuebles números, s/n (iglesia), 6, 7, 8 y 9 de la plaza del Acueducto; inmuebles números 1, 2, 2-A, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la avenida de Rabo de Buey; inmuebles números 2, 4, 6 y 8 de la calle del Madroño; inmuebles números 1, 3, 5, 7, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de la calle Mesto; inmuebles números 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la calle de la Ortiga; inmuebles números 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18 y 20 de la calle Retama; inmuebles números 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la calle Romaza; inmuebles números 15 y 17 de la calle Trebol; inmuebles números 6, 8 y 21-A de la calle Mirandilla; inmuebles números 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31 y 32 de la barriada Enrique Tierno Galván, antes Juan Antonio Suances.

Tercero.-Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Cuarto.-Hacer saber al Ayuntamiento de Mérida que, según lo dispuesto en el artículo 16.1 y 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, anteriormente citada, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en el entorno afectado, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Consejería de Educación y Cultura.

Mérida, 30 de junio de 1987.-El Consejero, Francisco Carlos España Fuentes.

Ilmo. Sr. Director general de Patrimonio Artístico.